

AUTO N. 04864

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – SDA-, en adelante el Departamento, el día 11 de febrero de 2004, efectuó vista a la fábrica desmotadora de tela ubicada en la Calle 19 Sur No. 92 -32, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 3092 del 13 de abril de 2004, conforme a sus observaciones recomendó se requiriera al señor ANSELMO ACEVEDO, en calidad de propietario del citado establecimiento, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el Departamento, mediante requerimiento radicado 2004EE28881 del 24 de septiembre de 2004, al señor ANSELMO ACEVEDO, en calidad de propietario de la citada fábrica para que en término de 30 días implementara las medidas necesarias para el manejo del material particulado, en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, el 28 de junio de 2007, efectuó visita al establecimiento de comercio denominado CARDADORA Y COLCHONES MOTI, correspondiente a una fábrica de colchones, en la Carrera 82 No. 1 A -22, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya propietaria es la señora DIONISIA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.752.303, de la cual se emitió el Concepto Técnico 2309 del 8 de febrero de 2008, conforme a cuyas observaciones se encontraba incumpliendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por emisiones de material particulado.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

A su vez, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2007-1450, se establece que el Departamento, el día 11 de febrero de 2004, efectuó vista a la fábrica desmotadora de tela ubicada en la Calle 19 Sur No. 92 -32, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 3092 del 13 de abril de 2004, con base en cuyas observaciones mediante requerimiento radicado 2004EE28881 del 24 de septiembre de 2004, se requirió al señor ANSELMO ACEVEDO, en calidad de propietario de la citada fábrica para que en término de 30 días implementara las medidas necesarias para el manejo del material particulado, en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Sin embargo, no obran en el expediente más actuaciones administrativas relacionadas con el señalado establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta que la situación irregular denunciada, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66² de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. **“Artículo 66. Vigencia** *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.*

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento de la vista a la fábrica desmotadora de tela ubicada en la Calle 19 Sur No. 92 -32, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40⁴ de la Ley 153 de 1887⁵.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, esto es el **11 de febrero de 2007**, es así como al no haberse iniciado actuación sancionatoria alguna en relación con el hecho evidenciado en la vista del día **11 de febrero de 2004**, a la fábrica desmotadora de tela ubicada en la Calle 19 Sur No. 92 -32, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.; lo procedente por parte de esta Secretaría es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2007-1450, respecto de las actuaciones relacionadas con el citado establecimiento.

Por último, en lo que corresponde al Concepto Técnico 2309 del 8 de febrero de 2008, emitido con base en los resultados de la vista técnica efectuada el día el 28 de junio de 2007, al establecimiento de comercio denominado CARDADORA Y COLCHONES MOTI, ésta corresponde a una actuación no relacionada con la investigación adelantada en el expediente SDA-08-2007-1450, al respecto el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la formación y examen de expedientes., dispone:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁴ **“Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

(...)"

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de las conductas relacionadas en el Concepto Técnico 2309 del 8 de febrero de 2008, a su vez obró la caducidad de la facultad sancionatoria, se ordenará su consecuente archivo. Lo anterior, en aplicación los principios de la función administrativa, establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en especial los relacionados en los numerales, 11, 12 y 13, los cuales, a su tenor rezan:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará el archivo de las actuaciones adelantadas y obrantes en el expediente SDA-08-2007-1450.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por

parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2007-1450**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

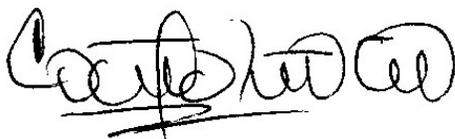
ARTÍCULO SEGUNDO. – **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al señor ANSELMO ACEVEDO, en calidad de propietario de la fábrica desmotadora de tela ubicada en la Calle 19 Sur No. 92 -32, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	CPS:	CONTRATO 2021-1110 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/10/2021
Revisó: GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021

SDA-08-2007-1450